

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del condenado MARLON ALEXIS GONZÁLEZ VILLAMIZAR identificado con C.C. 1.232.892.536, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

MARLON ALEXIS GONZÁLEZ VILLAMIZAR cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándosele los subrogados.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17758699	02/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17852770	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17925530	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18006373	01/10/2020	31/12/2020	324	ESTUDIO	324	27
18099751	01/01/2021	31/03/2021	228	ESTUDIO	192	16
TOTAL REDENCIÓN						134.5

- Certificados de calificación de conducta

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/11/2019 – 26/04/2021	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 135 días (4 meses y 15 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

1.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 ibidem, no se reconocerán 36 horas de estudio consignadas en el certificado de cómputo N. 18099751, en atención, a que su desempeño fue calificado como deficiente.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410 000529 del 23 de abril de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

**2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 28 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019, al día de hoy ha descontado 24 meses 26 días de pena física que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 4 meses 15 días en este auto, arroja un total de 29 meses 11 días.

**2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Como consta en la cartilla biográfica (f. 21 al respaldo), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

**2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 7 de mayo, estos son: (i) recomendaciones familiares de Andy Yirley Alvarado, Mariela Villamizar y Jesús Hernán Alvarado, (ii) recomendaciones personales de Shirley Hernández y Yeimi Vanessa Chavarro, (iii) certificación laboral expedida por Mely Sabet Alvarado y (iv) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la calle 2E N. 16C – 16 barrio el Bosque alto parte alta.

**2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.**

Una vez revisado el expediente se advierte que la naturaleza del delito no admite individualización de víctima alguna.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra la salubridad pública – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, si bien es cierto la Juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta, reprochando que el hacer delictivo del encartado fue realizado con plena conciencia de sus actos, esto es, comercializar sustancias alucinógenas lo cual es una conducta de extrema gravedad que no solo afecta a la sociedad, sino a la juventud y sirve de combustible para los grupos ilegales que tanto proliferan esta nación.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Empero, no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 18 meses 19 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado MARLON ALEXIS GONZÁLEZ VILLAMIZAR como redención de pena 135 días (4 meses 15 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena alguna al condenado en relación a las 36 horas de estudio consignadas en el certificado de cómputo N. 18099751, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a MARLON ALEXIS GONZÁLEZ VILLAMIZAR por un periodo de prueba de 18 meses 24 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA  
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

**SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA**

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_

TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 18 MESES 19 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

-----  
MARLON ALEXIS GONZÁLEZ VILLAMIZAR  
C.C. 1.232.892.536

-----  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO